



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 13 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
DEMANDADO	MANTHOS INGENIERIA S.A.S.
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 009.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra MANTHOS INGENIERIA S.A.S., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 10 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible librar mandamiento de pago teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Se avizora en el acápite de notificaciones de la demanda, que la dirección de la ejecutada para tales efectos es “manthosltida@gmail.com”. Sin embargo, no se aporta la prueba para soportar tal afirmación.

2.- Se enuncia en el ítem de anexos, que se adjuntó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada. Pese a ello, en el expediente remitido no se avizora dicho documento, por lo que deberá aportarse para efectos de tenerse en cuenta.

3.- Se pretende librar mandamiento de pago por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$997.200) por concepto de intereses moratorios; sin embargo, tal suma no corresponde a los plasmado en el título valor presentado. Asunto que deberá corregirse so pena de negarse lo perseguido.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, en contra



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

de MANTHOS INGENIERIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CATALINA CORTES VIÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.010.224.930., y tarjeta profesional No 361.714 para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70109ff2ce8879449c0f28273448e5aaee74bd4f212d211273c2b7030e5d87a2

Documento generado en 13/01/2023 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 13 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ LOAIZA
DEMANDADO	MARÍA CIELO CARDONA CUÉLLAR
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00338-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 008.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por MARIA ALEJANDRA MUÑOZ LOAIZA, a través de apoderada judicial, en contra de MARÍA CIELO CARDONA CUÉLLAR.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Se avizora inconsistencia al interior de la demanda respecto de la dirección para notificaciones de la demandada y lo remitido por la parte actora; esto, por cuanto se efectuó una remisión a través de la empresa de correos 472 con la guía N°YP005140027CO hacia la dirección "CLL 21 – 11 CRA 13 BR LA CONSOLATA RESTAURANTE LA RICURA" no siendo congruente con la dirección anotada en la demanda la cual es Calle 21-11ª Carrera 24b, Barrio la Consolata.

2.- Aunado a lo anterior, tenemos que si bien se realizó envío bajo la guía referida, tenemos que ese se torna ineficaz para efectos de tener por surtido el traslado referido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no es posible identificar si lo remitido corresponde al traslado de la demanda, ya que, no se impusieron sellos de cotejo a los documentos adjuntos, además no se plasmó el número de guía con el que fueron remitidos; por ende, no es posible cotejarse con la constancia emitida por la empresa de correos 472.

Entonces, al no tenerse certeza de que lo aquí allegado, (Fls.01-05. Doc/01) y (Fls.01-08. Doc/02) fue lo mismo que se remitió a través de la guía N° YP005140027CO, no se tendrá por surtido el traslado referido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; por ende, la parte actora incumple lo presupuestado en dicha norma, debiéndose inadmitir la demanda.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ LOAIZA, en contra de MARÍA CIELO CARDONA CUÉLLAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia ANGIE MARCELA SARMIENTO ESPAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.007.761.418., y carné estudiantil No 1820085313 para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe02157fdac45b54b528c9d07c62debbbf6046a1a6ae846fde0f474c0102d816**

Documento generado en 13/01/2023 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 13 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	ESTETICA DOGGY ZOMAC S.A.S
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 011.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ESTETICA DOGGY ZOMAC S.A.S, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 21 de noviembre de 2022, (Fl.01-02. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 01 de septiembre de esta anualidad, (Fls.03-14 Doc/02)

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 21 de noviembre de 2022, (Fl.01-02. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 01 de septiembre de esta anualidad, (Fls.03-14 Doc/02) la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ESTETICA DOGGY ZOMAC S.A.S, identificada con NIT 901378953, por las siguientes sumas:

1.- NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$960.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- JUAN FELIPE MONJE SANDOVAL, desde enero de 2022, hasta junio de 2022, acorde la liquidación fechada 21 de noviembre de 2022.

2.- CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$165.800) por concepto de intereses de mora causados sobre el capital referido más los que se llegaren a causar hasta la fecha de pago.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la persona jurídica LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, representada legalmente por la Doctora Rosa Inés León Guevara, quien actúa para el presente asunto a través del profesional del derecho MICHAEL DUQUE CARMONA, identificado con la cédula No 1.018.493.707y TP No 389.912., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a0d30a194058952f8fea6ea2c17f784c72980f8bf922448cd572d5b615c3bd**

Documento generado en 13/01/2023 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 13 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL JIRAF INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00341-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 013.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra GRUPO EMPRESARIAL JIRAF INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 03 de octubre de 2022, (FI.01-02. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 17 de agosto de 2022, (Fls.02-07 Doc/05)

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 03 de octubre de 2022, (Fl.01-02. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 17 de agosto de 2022, (Fls.02-07 Doc/05) la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra GRUPO EMPRESARIAL JIRAF INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S, identificada con NIT 901187749-9, por las siguientes sumas:

1.- DOS MILLONES CERO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.080.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- ANDRES FELIPE JIMENEZ RAMOS, desde febrero de 2022, hasta junio de 2022, acorde la liquidación fechada 03 de octubre de 2022.

- KAREN ANDREA CORDOBA MUÑOZ, por febrero de 2022, acorde la liquidación fechada 03 de octubre de 2022.

- YEIMME YOLANDA BARRERO SARRIAS, por febrero de 2022, acorde la liquidación fechada 03 de octubre de 2022.

- FABIAN ANDRES MARIN ARANGO, desde febrero de 2022, hasta junio de 2022, acorde la liquidación fechada 03 de octubre de 2022.

- LAURA VANESSA JIMENEZ RAMOS, por febrero de 2022, acorde la liquidación fechada 03 de octubre de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

2.- DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$267.900) por concepto de intereses de mora causados sobre el capital referido más los que se llegaren a causar hasta la fecha de pago.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CATALINA CORTES VIÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.010.224.930., y tarjeta profesional No 361.714 para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2670039ba3538d5c41a41cb1ee645ede700f0f950a737141d18f4b07b1164f5**

Documento generado en 13/01/2023 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 13 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARÍA MAGDALENA GÓMEZ FONTALVO
DEMANDADO:	CABLE DONCELLO FLORENCIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00342-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 010.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada por MARÍA MAGDALENA GÓMEZ FONTALVO, contra CABLE DONCELLO FLORENCIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, cuyo documento base de ejecución es el contrato de prestación de servicios fechado 22 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

Antes de sumergirse el despacho en el análisis de los documentos aportados al plenario y que construirían título valor, así como de la demanda y los respectivos requisitos formales y sustanciales, se procederá al estudio de la persona jurídica que integra el extremo pasivo de la acción; esto, para determinar la debida integración de los sujetos procesales en la Litis propuesta.

Entonces, en uso de las facultades oficiosas atribuidas al Juez, se efectuó búsqueda en la base de datos del RUES hallando que el pretendido ente de derecho privado a ejecutar fue disuelto mediante acta número 3 del 08 de agosto de 2022 suscrita por la asamblea extraordinaria de accionistas, registrado en la Cámara de comercio de Florencia bajo el número 15599 del libro IX del registro mercantil el 10 de agosto de 2022.

Seguidamente, según acta número 4 del 06 de septiembre de 2022, suscrita por asamblea extraordinaria de accionistas de esa entidad, registrado en la Cámara de comercio de Florencia bajo el número 15719 del libro IX del registro mercantil, el 08 de septiembre de 2022, se registró el informe final de liquidación de la sociedad.

Aunado a ello, se registra la cancelación de la matrícula mercantil de persona jurídica CABLE DONCELLO FLORENCIA S.A.S., todo lo anterior se encuentra anotado en el Certificado de Matrícula Mercantil. (Fl.05-Doc/12)

Así las cosas, a todas luces, la ejecutada desde el 08 de septiembre de 2022, ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que indefectiblemente ante tal circunstancia, también ha perdido su atributo de capacidad para ser parte en cualquier proceso judicial, puesto que ha desaparecido de la vida jurídica conforme se expuso pretéritamente.

En ese orden de ideas, carece este trámite ejecutivo de sujetos procesales que traben una Litis; es decir, un obligado a pagar la suma líquida de dinero pretendida con la demanda y un



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

beneficiario del crédito a recaudar, sin que se observe la posibilidad de configurarse una sucesión procesal u otra figura que integre a un responsable de dicha acreencia.

Advirtiéndose así, la extinción de uno de los extremos procesales, sin que sea saneable tal situación y, por ende, la imposibilidad de emitirse tanto una decisión que favorezca el mandamiento de pago como una de fondo por parte de esta judicatura, debiéndose denegar la pretensión librar mandamiento alguno.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago contra CABLE DONCELLO FLORENCIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y en favor de MARÍA MAGDALENA GÓMEZ FONTALVO, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34087f495d573c8173038c55ea072ab3102163859ef8864ad807dd4bab5ce6b6**

Documento generado en 13/01/2023 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, enero 13 de dos mil veintitrés (2023)

Amparo de Pobreza

DEMANDANTE: JOSE JIOVANNY OROZCO IBAÑEZ

DEMANDADO: MAIRA ALEXANDRA DELGADO LUGO

RADICACIÓN: 2022-90044

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 002.-

Mediante escrito que precede el (la) señor (a) JOSE JIOVANNY OROZCO IBAÑEZ, solicita se le conceda amparo de pobreza para iniciar el trámite de demanda ordinaria laboral, para lo cual aduce que no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los gastos propios del proceso.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER el amparo de pobreza al señor JOSE JIOVANNY OROZCO IBAÑEZ.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo pertinente, de no ser posible la designación de un abogado de la defensoría del pueblo, se oficiará al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía para que designe un estudiante

TERCERO: Por secretaría, comuníquese de esta decisión al solicitante, por el medio más expedito.

Notifíquese,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d595cc22f3c9a0c054ea0fd0013307b5b626998baf3843ea6b6d30d9d9a8aa4**

Documento generado en 13/01/2023 03:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, enero 13 de dos mil veintitrés (2023)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YEISON ANDRÉS DUQUE BERMÚDEZ
DEMANDADO: YENIFER ANDREA FIERRO
RADICACIÓN: 2018-00132*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 006.-

En memorial que antecede se allega constancia suscrito por el director del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía, mediante el que sustituye el poder conferido por la demandante a la estudiante LUISA FERNANDA VERJÁN OVIEDO, adscrita a consultorio jurídico de la Universidad de la Amazonía, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso, reconocerá personería, por lo que se,

DISPONE:

Reconocer personería para actuar a la estudiante adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía LUISA FERNANDA VERJÁN OVIEDO, como apoderada judicial de la demandante dentro del presente asunto, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Omar Fernando Muriel Palacios

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e360826c57633f21578dbdff692d0100be4a8c4c25640b6cab641b3512dc62d2**

Documento generado en 13/01/2023 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, enero 13 de dos mil veintitrés (2023)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NUBIA PANTEVEZ GÓMEZ
DEMANDADO: JHON FERNEY CALDERÓN y OTRO
RADICACIÓN: 2019-00013*

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 007.-

En memorial que antecede se allega constancia suscrito por el director del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía, mediante el que sustituye el poder conferido por la demandante a la estudiante LUISA FERNANDA VERJÁN OVIEDO, adscrita a consultorio jurídico de la Universidad de la Amazonía, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso, reconocerá personería, por lo que se,

DISPONE:

Reconocer personería para actuar a la estudiante adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía LUISA FERNANDA VERJÁN OVIEDO, como apoderada judicial de la demandante dentro del presente asunto, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Omar Fernando Muriel Palacios

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cc9a56cc16b69a2d313dbaa0200259fa80a4ab863998061414233d6f065360**

Documento generado en 13/01/2023 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, enero 13 de dos mil veintitrés (2023)

AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: SOR ANGELA CONTRERAS PINEDA
DEMANDADO: LAURA CRISTINA CORREA CASTILLO
RADICACIÓN: 2022-90015

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 004.-

Conforme a constancia que antecede, se advierte que a la señora SOR ANGELA CONTRERAS PINEDA se le asignó defensor por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, conforme a oficio del 16 de diciembre de 2022. Se tiene entonces se ha concluido la gestión pertinente dentro del presente asunto, por lo anterior este Juzgado

DISPONE:

ARCHÍVESE el expediente contentivo del amparo de pobreza referido, déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5813bd2cd26801d8351957a293cb283bf9b68b3f4ce18d48b258be86a8dd2ccf**

Documento generado en 13/01/2023 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, enero 13 de dos mil veintitrés (2023)

AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: EFRAÍN GUTIÉRREZ QUITORA
DEMANDADO: JUAN CABRERA SILVA
RADICACIÓN: 2022-90038

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 003.-

Conforme a constancia que antecede, se advierte que al señor EFRAÍN GUTIÉRREZ QUITORA se le asignó defensor por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, conforme a oficio del 16 de diciembre de 2022. Se tiene entonces se ha concluido la gestión pertinente dentro del presente asunto, por lo anterior este Juzgado

DISPONE:

ARCHÍVESE el expediente contentivo del amparo de pobreza referido, déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d696683a329659946d671323ffabaf7e13aa00aeb53524a5b878270349daf89f**

Documento generado en 13/01/2023 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, enero 13 de dos mil veintitrés (2023)

AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: LUCIDIA HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO: LORENA JARAMILLO ROJAS
RADICACIÓN: 2022-90039

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 001.-

Conforme a constancia que antecede, se advierte que a la señora LUCIDIA HERNÁNDEZ ROJAS se le asignó defensor por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, conforme a oficio del 16 de diciembre de 2022. Se tiene entonces se ha concluido la gestión pertinente dentro del presente asunto, por lo anterior este Juzgado

DISPONE:

ARCHÍVESE el expediente contentivo del amparo de pobreza referido, déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a237743bef42b3f6b69f56ce0cc653b5277ba6658a958b50ac4aead7217cc02**

Documento generado en 13/01/2023 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>